



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARICELA HURTADO
DEMANDADO: FABIOLA MONTES

RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2016-00981-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

Santiago de Cali Valle, 1 de diciembre de 2020

El presente asunto se encuentra para llevar a cabo audiencia de pruebas testimoniales para el 2 de diciembre de 2020, sin embargo toda vez que en el presente asunto aparece tanto en las afirmaciones realizadas por las partes en su demanda y contestación, como la prueba documental (citación a audiencia de conciliación, acción de tutela, derecho de petición, respuesta a derecho de petición), y pruebas de interrogatorios a las partes; que la relación laboral de la señora MARICELA HURTADO, por los periodos que denuncia, también se desarrolló con los señores JULIO MONSALVE y JONATHAN JARAMILLO, quienes eventualmente se verían afectados ante el pronunciamiento judicial que ponga fin a este proceso, y con el fin de precaver cualquier tipo de nulidad se ordena su vinculación a la presente demandada, en calidad de LITIS CONSORTES NECESARIOS- y como SUJETOS PASIVOS o DEMANDADOS en la presente acción de conformidad con el At. 61 del CGP.

Esta vinculación se realiza de manera oficiosa por este despacho judicial, teniendo en cuenta las facultades constitucionales y legales, y con el ánimo de priorizar el principio laboral constitucional de dar "primacía a la realidad sobre las formas"- Art. 53 CN. Y toda vez que en tratándose de un asunto de única instancia, la accionante ha desarrollado su derecho de acción y de acceder a la administración de justicia a través de estudiantes de consultorios jurídicos, los cuales han sido sustituidos, todo esto en detrimento de su accionar y defensa ante los estrados judiciales.

Por lo anterior se ordena:

1. VINCULAR a los señores JULIO MONSALVE y JONATHAN JARAMILLO, como litisconsortes necesarios o demandados en el presente asunto.
2. NOTIFICAR y correr TRASLADO DE LA DEMANDA a los señores JULIO MONSALVE y JONATHAN JARAMILLO, en los términos estipulados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020
3. REQUERIR para tal fin a las partes, para que, con el fin de impulsar el presente asunto, **en el término de 15 días, aporten direcciones de los**

La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella consignado no tiene la condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente.

vinculados, tanto dirección de residencia como los correos electrónicos y teléfonos.

4. NULITAR la presente actuación a partir de la audiencia única de trámite, la cual deberá rehacerse con el fin de que los vinculados puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Conservar validez de lo actuado frente a la contestación de la demanda de la señora FABIOLA MONTES.
5. SUSPENDER el presente asunto a fin de llevar a cabo la **notificación personal de los vinculados**, y que una vez surtida se continuará con la programación de audiencia única de trámite.
6. De no allegarse estas direcciones o ante la falta de conocimiento por las partes, se previene a las mismas que se proseguirá con el emplazamiento y nombramiento de curador a favor de los vinculados.

NOTIFÍQUESE EN ESTADOS.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MYRIAM CALDERON MOSQUERA
DEMANDADO: GINNA VANESSA DONNEYS LEMOS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00739 00

AUTO No. 1336

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se libere nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 3 años sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

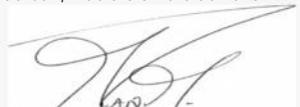
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELI BERSHI GUAMAN PILCO
DEMANDADO: FUNDACION CHOCO SOCIAL
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2018 00408 00

AUTO No. 1337

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se libere nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 2 años sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

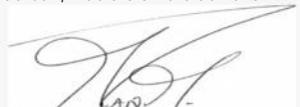
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORBey COLLAZOS GONZALEZ
DEMANDADO: MAURICIO OTERO LAVADO
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00870 00

AUTO No. 1338

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la demandada, por cuanto la parte actora no ha retirado la notificación por aviso que se ordenó en auto No. 1392 del 8 de marzo de 2019, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

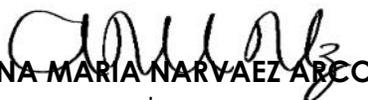
Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

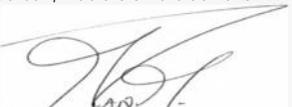
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUAZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: FUNDACION CHOCO SOCIAL
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2018 00433 00

AUTO No. 1339

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se libere nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 2 años sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

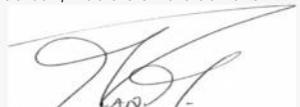
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SONIA JANETH AUX FERNANDEZ
DEMANDADO: ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00259 00

AUTO No. 1340

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se libere nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

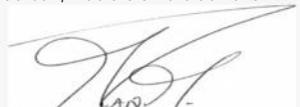
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BECERRA DIAZ
DEMANDADO: CHEKINA INTERNACIONAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00647 00

AUTO No. 1341

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se libre nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 3 años sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

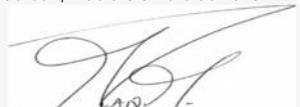
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ONOFRE GONZALEZ
DEMANDADO: CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00651 00

AUTO No. 1342

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se libere nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 3 años sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

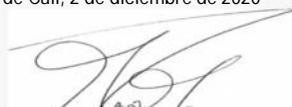
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEX MAURICIO CARDOSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00669 00

AUTO No. 1343

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se libere nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 3 años sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

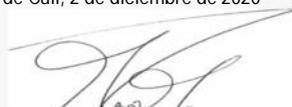
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TERESITA MONTOYA GUARIN
DEMANDADO: GLORIA EUGENIA QUINTERO CASTRO
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2016 00688 00

AUTO No. 1344

Una vez revisado el expediente se avizora que mediante auto que antecede se requirió a la parte actora a fin de que informara al despacho sobre el pago de las acreencias pretendidas en el presente asunto, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 3 años sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

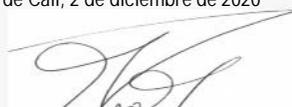
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

AUTO No. 1345

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE MARIA BERNABE RIVEROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00071-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 1099 **del 08 de marzo de 2016**, en el que se librara oficio No. 261, de la misma fecha al **BANCO DAVIVIENDA**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2016**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 261, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1097 del 08 de marzo de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1728, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 261, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
02 de diciembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

OFICIO No. 1948

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE MARIA BERNABE RIVEROS C.C. 14.956.084
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00071-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 1345. Del 01 de diciembre de 2020 que dispuso:

“**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 1097 del 08 de marzo de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1728, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 261, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.”

LÍMITESE la cuantía del embargo en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.476.406)M/CTE, que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE JACINTO CONEJO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2012-00500-00

AUTO No. 1346

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la procedencia del perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas, por lo que revisado el expediente se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES consigno el valor correspondiente a las costas por \$280.000, representado el depósito judicial No. 469030002193670, por lo que teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. DURLEY GOMEZ VALDES tiene poder para recibir de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente, por lo anterior se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002193670**, por valor de **\$280.000**, al (a) Dr. (a) **DURLEY GOMEZ VALDES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
02 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020.

AUTO No. 1347

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JESUS MARIA MORENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00245-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 3676 **del 17 de octubre de 2017 y 21 de mayo de 2018**, en el que se librara oficio No. 1728, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2018**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 1728, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 906 del 21 de mayo de 2018, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1728, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 1728, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
02 de diciembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

OFICIO No. 1948

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JESUS MARIA MORENO C.C. 4.745.667
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00245-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 1347. Del 01 de diciembre de 2020 que dispuso:

“**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 906 del 21 de mayo de 2018, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1728, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 1728, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.”

LÍMITESE la cuantía del embargo en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$7.619.066)M/CTE, que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LAZARO CESAR APONTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2015 00136 00

AUTO No. 1348

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede se ordenó requerir a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la resolución GNR 47979 del 15 de febrero de 2016, sin embargo, a la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del proceso. Por tanto se,

RESUELVE:

REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que se pronuncie respecto de la resolución allegada por COLPENSIONES.

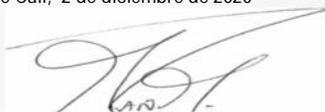
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAVIER VARGAS MONTOYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2013-00766-00

AUTO No. 1349

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la procedencia del perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas, por lo que revisado el expediente se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES consigno el valor correspondiente a las costas por \$1.110.000, representado el depósito judicial No. 469030002167907, por lo que teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. SONNIA DEL PILAR BALANTA REINA tiene poder para recibir de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente, por lo anterior se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002167907**, por valor de **\$1.110.000**, al (a) Dr. (a) **SONNIA DEL PILAR BALANTA REINA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción término el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
02 de diciembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE ALCIDES HOYOS GIRALDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD: 76001-41-05-002-2013-00521-00

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020

AUTO No. 1350

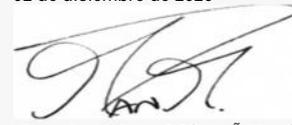
Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente la conversión del título No. 469030001807366 por valor de \$ 841.315. del Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Por tal razón se ordena librar oficio con destino a la Oficina de Apoyó Judicial con el fin que convierta el título a órdenes de este despacho judicial, en consecuencia, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese oficio con destino a la oficina de Depósitos Judiciales, a fin de que CONVIERTA a órdenes de este despacho judicial, el depósito judiciales No. 469030001807366 por valor de \$ 841.315 a favor del ejecutante **JOSE ALCIDES HOYOS GIRALDO**, constituido a órdenes del Juzgado **Trece** Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: una vez convertido el depósito judicial señalado a órdenes del Juzgado, procédase con la entrega del mismo a la Dr. ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO apoderado judicial de la parte actora de conformidad con la facultad expresa que tiene para recibir según el poder conferido, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
02 de diciembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2020.

OFICIO No. 1950

Señor (es):

OFICINA DE DEPOSITOS JUDICIALES CALI

Cali – Valle

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: JOSE ALCIDES HOYOS GIRALDO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RAD: 76001-41-05-007-2014-00526-00

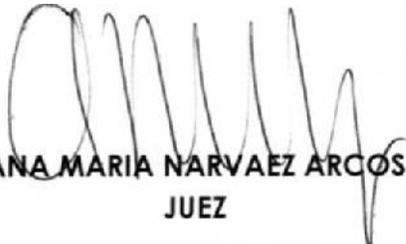
Por medio del presente, comedidamente me permito comunicarles el contenido del Auto No.1350, por medio del cual se ordena la conversión del siguiente depósito judicial:

“PRIMERO: Líbrese oficio con destino a la oficina de Depósitos Judiciales, a fin de que CONVIERTA a órdenes de este despacho judicial, el depósito judiciales No. 469030001807366 por valor de \$ 841.315 a favor del ejecutante **JOSE ALCIDES HOYOS GIRALDO**, constituido a órdenes del Juzgado **Trece** Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: una vez convertido el depósito judicial señalado a órdenes del Juzgado, procédase con la entrega del mismo a la Dr. ANDRES FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO apoderado judicial de la parte actora de conformidad con la facultad expresa que tiene para recibir según el poder conferido, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada.”

Sírvase convertir el anterior título judicial en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760014105004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Atentamente,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ